

### III. PRÁCTICA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL

Coordinación a cargo de  
Joaquín ALCAIDE FERNÁNDEZ  
(Derecho Internacional Público)  
Cristina GONZÁLEZ BEILFUSS  
(Derecho Internacional Privado)  
Inmaculada MARRERO ROCHA  
(Relaciones Internacionales)

#### REGÍMENES APLICABLES AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO EN ESPAÑA: DISOCIACIÓN DEL EFECTO PROFESIONAL Y ACADÉMICO

#### *APPLICABLE REGIMES TO THE EXERCISE OF THE LEGAL PROFESSION IN SPAIN: DISSOCIATION OF PROFESSIONAL AND ACADEMIC EFFECTS*

Gisela MORENO CORDERO\*

**SUMARIO:** 1. REGÍMENES APLICABLES AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO DERIVADOS DE LA TRASPOSICIÓN DE LAS DIRECTIVAS EUROPEAS.—1.1. Normativa aplicable al establecimiento.—1.1.1. El ejercicio permanente de la profesión de abogado en España mediante el reconocimiento del título de abogado extranjero.—1.1.2. El ejercicio permanente de la profesión de abogado en España con un título profesional obtenido en otro Estado miembro de la UE, del EEE o en Suiza.—1.2. Normativa aplicable a la prestación temporal de un servicio.—2. RÉGIMEN APLICABLE AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO EN SUPUESTOS EXCLUIDOS DE LOS REGÍMENES DE TRASPOSICIÓN DE LAS DIRECTIVAS EUROPEAS.

El ejercicio de la profesión de abogado en España queda sometido al cumplimiento de determinadas exigencias legales que pueden variar en atención a factores de naturaleza diversa: efecto pretendido, nacionalidad del sujeto, lugar donde haya obtenido la cualificación de abogado y carácter permanente o temporal de dicha actividad.

Cuando el ejercicio de esta profesión se pretende desarrollar por nacionales de Estados miembros de la Unión Europea (UE), del Espacio Económico

---

\* Profesora Ayudante Doctora de Derecho Internacional Privado acreditada a Contratada Doctora en la Universidad de Granada ([gmorenocordero@ugr.es](mailto:gmorenocordero@ugr.es)).

Europeo (EEE) o de Suiza en un Estado distinto de aquel en el que tales cualificaciones fueron conseguidas, tal posibilidad quedará supeditada a la normativa de trasposición de distintas directivas europeas, en las que se legitiman mecanismos más ágiles que permiten eliminar cualquier obstáculo a la libertad de circulación reconocida a estos nacionales en el marco de un establecimiento o de una prestación temporal de servicios. Cobra de esta forma protagonismo el efecto profesional de las titulaciones frente al efecto académico más restrictivo, por cuanto lo que se pretende hacer valer no es el título académico de Licenciado o de Graduado en Derecho, sino el título profesional de abogado.

Los beneficios que reporta la normativa de trasposición de las directivas europeas en nuestro ordenamiento distan de los que consigue el régimen arbitrado para supuestos excluidos de su ámbito de aplicación, ya que, en tales casos, la posibilidad de ejercer la abogacía en España, al margen de la nacionalidad que ostente el sujeto, se verá invariablemente sometida a un régimen más gravoso y dilatado, que exige, como condición previa para alcanzar el efecto profesional de esta profesión, el cumplimiento de algunas exigencias adicionales vinculadas en ciertos aspectos al efecto académico.

De esta suerte emanan dos regímenes bien diferenciados: el derivado de la trasposición de las directivas europeas y el previsto para situaciones no cubiertas por estas.

## **1. REGÍMENES APLICABLES AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO DERIVADOS DE LA TRASPOSICIÓN DE LAS DIRECTIVAS EUROPEAS**

El ejercicio de la abogacía en España queda sometido en este ámbito a dos regímenes distintos, uno aplicable al establecimiento y otro a la prestación temporal de servicios.

### **1.1. Normativa aplicable al establecimiento**

#### **1.1.1. *El ejercicio permanente de la profesión de abogado en España mediante el reconocimiento del título de abogado extranjero***

El Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre<sup>1</sup> (RD 1837/2008), fue derogado por el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se modifica la Directiva 2005/36/CE, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) núm. 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del

---

<sup>1</sup> BOE núm. 280, de 20 de noviembre de 2008.

Sistema de Información del Mercado Interior<sup>2</sup> (RD 581/2017). No obstante, según la disposición derogatoria única, segundo párrafo, del RD 581/2017, el RD 1837/2008 sigue manteniendo provisionalmente su vigencia solo a efectos de la aplicabilidad del sistema de reconocimiento y de los Anexos VIII y X, hasta tanto concluyan los trabajos de revisión a que se refiere el art. 81.

Los presupuestos para la activación del régimen establecido por el RD 1837/2008 son tres: *a)* que la profesión cuyo ejercicio se pretenda se encuentre regulada en España<sup>3</sup>; *b)* que el reconocimiento venga reclamado por nacionales de Estados miembros de la UE, del EEE o suizos, o por nacionales de terceros países que gocen de la igualdad de trato por mandato de otras directivas europeas<sup>4</sup>, y *c)* estar en posesión de un título profesional de abogado expedido por la autoridad competente de un Estado miembro de la UE, del EEE o de Suiza que le habilite para el ejercicio de esta profesión en el país donde se haya alcanzado dicha cualificación (art. 18).

La clave del alcance de esta última exigencia la proporciona el art. 3 del RD 1837/2008 cuando dispone que el efecto de este reconocimiento permitirá al beneficiario acceder en España, en igualdad de condiciones que a sus nacionales, a la misma profesión que aquella para la que está cualificado en el Estado miembro de origen, siempre que las actividades profesionales cubiertas por el título profesional de abogado extranjero sean similares a las exigidas en España<sup>5</sup>. En consecuencia, si las actividades profesionales cubiertas por el título de abogado extranjero son sustancialmente distintas que las cubiertas por su homólogo español, será imperativo «en todo caso» la superación de una prueba de aptitud (art. 22, apdo. 3, párr. 4), motivo por el que, a diferencia de lo que sucede con otras profesiones, el interesado no podrá elegir entre la realización de una prueba de aptitud o un periodo de práctica para compensar este déficit (art. 22, apdos. 1 y 2).

Los criterios generales para la realización de la prueba de aptitud han sido desarrollados por la Orden PRE/421/2013, de 15 de marzo<sup>6</sup>. La finalidad

<sup>2</sup> BOE núm. 138, de 10 de junio de 2017.

<sup>3</sup> La profesión de abogado, según dispone el Anexo VIII del Real Decreto 1837/2018, es una profesión regulada en España.

<sup>4</sup> En esta situación se encuentran los familiares de nacionales comunitarios con arreglo a la Directiva 2004/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, DOUE L 158, de 30 de abril de 2004, siempre que el nacional comunitario ejercite el derecho de libre circulación o cuando el familiar nacional de un tercer Estado pretenda reunirse con él. Según esta Directiva los derechos de nacionales de terceros Estados son equiparados a los de un ciudadano comunitario. Véase MORENO CORDERO, G., «La nacionalidad y el ejercicio de una profesión regulada en la Unión Europea», en MOYA ESCUDERO, M. (dir.), *Movilidad internacional de personas y nacionalidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 291-328.

<sup>5</sup> En la STSJ de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), de 31 de marzo de 2015, ECLI:ES:TSJM:2015:4561, el tribunal se pronuncia sobre la necesidad de disponer de una experiencia previa acreditada mediante el título de profesional de abogado para clasificar en el régimen previsto en el RD 1837/2008, puesto que esta posibilidad solo se le otorga a quienes hayan obtenido en su país de origen el «título profesional» no el «título académico». La recurrente disponía de Italia el título académico italiano de licenciada en Derecho, no el título profesional, que en dicho país se denomina «Avvocato».

<sup>6</sup> BOE núm. 66, de 18 de marzo de 2013.

de la prueba de aptitud es acreditar un conocimiento preciso del Derecho positivo español. Para ello se requiere que el interesado presente una solicitud dirigida a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, dentro del plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación en el *BOE* de la convocatoria anual<sup>7</sup>, pero solo podrá participar en dicha prueba si es admitido mediante resolución (art. 7, párr. 2). La prueba consistirá en la resolución de un caso práctico, a elección del participante, que versará sobre las materias propias del ordenamiento jurídico español no cubiertas por el título de abogado extranjero (art. 9 y Anexos III y IV de la Orden PRE/421/2013). Si la prueba es superada (apto), el interesado deberá acreditar al Ministerio de Justicia la nacionalidad que ostenta y el título oficial de abogado o su equivalente obtenido en un Estado miembro de la UE, del EEE o en Suiza<sup>8</sup> (art. 5). Tras quedar acreditados estos extremos, el Ministerio de Justicia expedirá un certificado de reconocimiento.

La no superación de la prueba (no apto) no impedirá, sin embargo, que el solicitante se presente a posteriores convocatorias (art. 9), así como tampoco la posibilidad de interponer recurso potestativo de reposición o contencioso-administrativo ante Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional o al TSJ de la comunidad autónoma correspondiente, según corresponda.

Los que accedan a la profesión de abogado en España a través de esta vía lo harán con el título español de abogado en cualquier actividad profesional —por cuenta propia o por cuenta ajena— permitida por la normativa aplicable a los abogados ejercientes con este título en España. Se trata, pues, de la vía más recomendada, entre todas las posibles, ya que reduce significativamente el tiempo de acceso del interesado al ejercicio pleno de esta profesión y su posterior colegiación en nuestro país.

### ***1.1.2. El ejercicio permanente de la profesión de abogado en España con un título profesional obtenido en otro Estado miembro de la UE, del EEE o en Suiza***

En paralelo al régimen amparado por el RD 581/2017, nuestro ordenamiento ha habilitado una vía distinta mediante la aprobación del Real De-

<sup>7</sup> De conformidad con lo establecido en la Resolución de 4 de junio de 2009, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia (*BOE* núm. 216, de 9 de septiembre de 2013).

<sup>8</sup> Véase al respecto la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª), de 11 de diciembre de 2018, núm. 1751/2018 (ECLI:ES:TS:2018:4366), por la que se deniega el reconocimiento profesional solicitado por el interesado debido a que el título aportado por el solicitante solo constituía una vía de acceso a la abogacía en los Países Bajos, pero no le habilitaba para su ejercicio en este país. La traducción del documento original en neerlandés puso de relieve que dicho título daba acceso a lo que allí se denomina «*advocatuur*», no al «*advocaat*», que es en definitiva la actividad profesional que, según lo establecido en el Anexo I de la Orden, declara como equivalente dicha titulación a la titulación de abogado en nuestro país.

creto 936/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el ejercicio permanente en España de la profesión de abogado con un título profesional obtenido en otro Estado miembro de la UE o del EEE<sup>9</sup> (RD 936/ 2001)<sup>10</sup>.

Las notas distintivas advertidas entre este régimen y el establecido en el RD 581/2017 son dos. La primera reside en que el ejercicio de esta profesión en territorio español no precisa el reconocimiento del título extranjero de abogado, ya que el interesado podrá ejercer con el título de abogado obtenido en otro Estado miembro de la UE, del EEE o en Suiza. La segunda, y más importante, consiste en que el alcance de este ejercicio no es el mismo en las distintas fases de acceso articuladas al efecto: la inscripción (primera fase) y la incorporación (una segunda fase).

El acceso a la profesión de abogado mediante la inscripción (primera fase) se inicia mediante solicitud dirigida al Colegio de Abogados correspondiente al ámbito territorial en que se encuentre el domicilio profesional del solicitante (art. 5, apdo. 2), y será la Junta de Gobierno de dicho Colegio la encargada de resolver motivadamente la solicitud de inscripción en un plazo máximo de dos meses. Dicha solicitud se considerará admitida si la Junta de Gobierno no resuelve dentro del referido término (art. 7).

La inscripción implica la inclusión del solicitante en una lista denominada «abogados europeos inscritos»<sup>11</sup>, la asignación de su correspondiente número de afiliación y su asimilación a las actividades y reglas profesionales y deontológicas que rigen para los abogados ejercientes con título español (art. 9). Pero, a diferencia del supuesto anterior, aquel estará obligado a ejercer con expresa mención de su título de origen (art. 10) y su ejercicio quedará sometido a ciertas restricciones. Así, por ejemplo, el abogado inscrito podrá prestar asesoramiento jurídico en materia de Derecho de su Estado miembro de origen, de la UE y de Derecho internacional y español; en cambio, precisará de una actuación concertada con un abogado colegiado en España para actividades que impliquen la defensa del cliente ante juzgados y tribunales u organismos públicos con funciones jurisdiccionales, para la asistencia, comunicación y visitas a detenidos y presos en que sea preceptiva la intervención de un abogado, así como en aquellos casos en que, no siendo preceptiva tal intervención, la normativa española la exija si el interesado no desea intervenir por sí mismo. En toda intervención concertada, el abogado colegiado y el abogado europeo inscrito asumen solidariamente las responsabilidades civiles y deontológicas derivadas de su actuación, pero este último no podrá incorporarse a las listas del turno

<sup>9</sup> BOE núm. 186, de 4 de agosto de 2001.

<sup>10</sup> Es el encargado de incorporar la Directiva 98/5/CE (RD 936/2001), destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título profesional, DOUE L 77, de 14 de marzo de 1998.

<sup>11</sup> El Colegio requerido deberá habilitar un registro independiente para estos profesionales, debiendo poner en conocimiento de estos extremos al Consejo General de la Abogacía y al Ministerio de Justicia en el plazo máximo de quince días desde la inscripción, que a su vez informará a la autoridad competente del Estado miembro de origen del interesado en los quince días siguientes.

de oficio de los colegios ni ejercer actividades que en España se encuentren reservadas a otras profesiones, aunque esté autorizado a realizarlas en su país de origen (art. 11).

En la segunda fase tiene lugar la incorporación plena del abogado inscrito al ejercicio de la abogacía, siempre que acredite al Colegio donde reza su inscripción un ejercicio efectivo y regular en España durante tres años como mínimo (art. 17). La solicitud de incorporación debe venir acompañada de toda la documentación e información relativa al número y naturaleza de los asuntos que el solicitante haya tratado durante ese tiempo (art. 18). Valorada la solicitud, el Colegio dictará la resolución que corresponda en el plazo de tres meses desde su presentación, previo informe del Consejo General de la Abogacía (CGAE). La resolución en cuestión podrá decretar: *a*) la denegación de la colegiación, por no haberse acreditado un ejercicio efectivo y regular en España durante al menos tres años o por motivos de orden público relacionados con procedimientos disciplinarios, quejas o incidentes de cualquier tipo; *b*) la integración del solicitante en la abogacía española, o *c*) que el solicitante se someta a una entrevista, de considerar que ha quedado acreditada una actividad efectiva y regular de una duración mínima de tres años, pero de inferior duración en materias relativas al Derecho español. La entrevista tiene la finalidad de verificar si la actividad ejercida por el solicitante es efectiva y regular en base a la información y documentación aportada de los asuntos tratados, sus conocimientos y experiencia profesional en Derecho español, así como su participación en cursos o seminarios que involucren el Derecho interno, incluidas las normas reguladoras de la profesión y deontológicas. De su resultado dependerá la autorización de integración en la profesión o su denegación (art. 19).

Si la resolución dictada autoriza la integración en la profesión, esta se hará efectiva una vez formalizada la colegiación. De esta forma el solicitante alcanza la plena equiparación con los abogados ejercientes con el título español a todos los efectos, teniendo derecho a utilizar el título profesional de abogado de origen sin ninguna limitación y sin estar obligado a hacer mención de este extremo (art. 20.2)<sup>12</sup>.

En caso de denegación, el solicitante podrá continuar ejerciendo bajo la modalidad de «abogado inscrito» en los términos antes referidos, sin perjuicio de poder activar paralelamente el reconocimiento en España de ese título profesional al amparo del RD 581/2017 y del RD 1837/2008. Contra dicha resolución cabe interponer los recursos colegiales (ante el Consejo de Colegios de la comunidad autónoma correspondiente o, en su defecto, ante el CGAE) y jurisdiccionales establecidos con carácter general para este tipo de trámites (art. 19.2).

---

<sup>12</sup> En un plazo máximo de quince días desde la resolución, el Colegio de Abogados comunicará de la misma al Estado de origen del interesado, al CGAE y al Ministerio de Justicia (art. 21.1), mismo término que afectará a la formalización del trámite de colegiación (art. 21.2).

## 1.2. Normativa aplicable a la prestación temporal de un servicio

El RD 1837/2008 afecta asimismo a la normativa aplicable a la prestación de un servicio temporal como abogado en España<sup>13</sup>. En tal caso, no será necesario acudir a ninguno de los procedimientos anteriormente mencionados (reconocimiento, inscripción e integración), pues será suficiente con que el sujeto se encuentre establecido en otro Estado miembro de la UE, del EEE o en Suiza, y ejerza allí la profesión de abogado que pretende ejercer en España. La autoridad española solo le podrá requerir la acreditación de al menos dos años de ejercicio dentro de los diez años anteriores a la prestación, si la profesión de abogado no se encuentra regulada en el país de su establecimiento (art. 12.3)<sup>14</sup>. Para comprobar este extremo, será necesario consultar la *base de datos de profesiones reguladas* disponible en cada Estado, en la que se ofrece una información actualizada de dichas profesiones, de los puntos de contacto y de las autoridades nacionales competentes.

## 2. RÉGIMEN APLICABLE AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO EN SUPUESTOS EXCLUIDOS DE LOS RÉGIMENES DE TRASPOSICIÓN DE LAS DIRECTIVAS EUROPEAS

El ordenamiento español arbitra otras soluciones normativas para el resto de situaciones excluidas del ámbito de aplicación del RD 581/2017 y del RD 936/2001, esto es, cuando se trate de nacionales de Estados miembros de la UE, del EEE o suizos que no hayan obtenido la cualificación profesional requerida para ejercer la abogacía y colegiarse en su Estado de origen o de procedencia, o de nacionales de terceros Estados no protegidos por otras directivas europeas de libre circulación, o que, estando protegidos por estas, no dispongan de un título profesional de abogado expedido por una autoridad competente de algún Estado miembro de la UE, del EEE o de Suiza.

La condición básica de activación de este régimen obedece a la carencia de un título profesional de abogado. De ahí que antes de iniciar cualquier trámite el interesado deba conocer que para obtener el título profesional de abogado en España será necesario que acredite estar en posesión del título universitario de Licenciado o de Graduado en Derecho español o su equivalente cuando sea extranjero<sup>15</sup> (art. 2 de la Ley 34/2006 de 30 de octubre, sobre el ac-

<sup>13</sup> El RD 1837/2008 modifica la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito de la libre circulación de personas, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía, *DOUE* L 141, de 20 de diciembre de 2006, que su vez contenía la Directiva 77/249/CEE, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados, *DOUE* L 78, de 26 de marzo de 1977.

<sup>14</sup> Algunas precisiones de interés en torno libertad de prestación de servicios por los abogados han sido fijadas por el TJUE en la Sentencia de 19 de enero de 1988, *Gullung*, C-292/86, ECLI:EU:C:1988:15.

<sup>15</sup> Según las previsiones contenidas en el art. 88 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (*BOE* núm. 307, de 24 de diciembre de 2001).

ceso a las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales<sup>16</sup>, y el art. 2, inciso *a*) del Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006<sup>17</sup>). De modo que si el interesado está en posesión de un título académico de Licenciado o de Grado en Derecho extranjero, será preceptiva la convalidación en una universidad española de las materias superadas en el programa de origen, para, posteriormente, completar los estudios del programa español de Grado en Derecho conducente a la obtención del título de Grado español<sup>18</sup> [Sección 2.ª del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado<sup>19</sup> (RD 967/2014) y en el Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado]<sup>20</sup>.

A este trámite previo se suman otras tres exigencias establecidas por la propia Ley 34/2006 y su Reglamento (art. 3), contentivas de un itinerario de acceso a la profesión de abogado. El itinerario sigue el siguiente orden: 1) realización de un curso formativo específico en el que se han de adquirir un conjunto de competencias profesionales específicas; 2) desarrollo de un periodo de prácticas externas, y 3) evaluación de la aptitud profesional que culmina el proceso de capacitación con carácter previo a la inscripción en el correspondiente colegio profesional.

En cuanto a los requisitos de formación específica y el desarrollo de prácticas, la Ley 34/2006 reclama la superación de programas teórico-práctico con una duración de 90 créditos ECTS (arts. 3 al 5), mediante cursos organizados por universidades españolas —públicas o privadas— o por escuelas de prácticas jurídicas (máster de acceso a la abogacía o cursos de formación de acceso a la abogacía impartidos por escuelas de práctica jurídica creadas por Colegios de Abogados homologados por el Consejo General de la Abogacía Española). Completado el periodo de formación teórico-práctico, el siguiente paso será la superación del examen estatal acreditativo de la capacitación profesional (apto), que conlleva la obtención del título profesional de abogado que a su vez permitirá la colegiación en España y, consecuentemente, la habilitación plena para el ejercicio de la profesión de abogado en nuestro país (art. 7).

---

<sup>16</sup> BOE núm. 260, de 31 de noviembre de 2006.

<sup>17</sup> BOE núm. 143, de 16 de junio de 2011.

<sup>18</sup> Véase Guía explicativa sobre los procedimientos de homologación y equivalencia regulados por el RD 967/2014 del Ministerio de Educación Superior y la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª), de 22 de noviembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:3386).

<sup>19</sup> BOE núm. 283, de 22 de noviembre de 2014.

<sup>20</sup> BOE núm. 138, de 7 de junio de 2014.

Con todo, se observa que una simple aproximación a las exigencias establecidas en los distintos regímenes abordados para el ejercicio de la profesión de abogado en España arroja que, siempre que los sujetos cubiertos por las directivas europeas puedan acreditar la posesión de un título profesional de abogado expedido por una autoridad competente de un Estado miembro de la UE, del EEE o de Suiza, las condiciones exigidas a tal efecto en España son mucho más rápidas y flexibles que las establecidas para el resto supuestos. Ello responde a que el procedimiento articulado en el régimen residual no solo impone la obligatoriedad de superar un máster o curso especializado teórico-práctico de una duración aproximada de dos años y un examen estatal, sino también la previa convalidación de estudios universitarios extranjeros y completar los estudios incluidos en el programa español de Grado en Derecho, cada vez que el interesado no disponga de un título de Licenciado o de Graduado en Derecho español. Esta última exigencia puede poner en entredicho el derecho de libre circulación cuando sea requerida a nacionales europeos o a sus familiares que se encuentren excluidos del régimen de trasposición de las mencionadas directivas. La consecuencia directa de tales exigencias implica la equiparación del efecto profesional, menos restrictivo, al académico, más restrictivo, y con ello, la imposición de condiciones mucho más gravosas y dilatadas que las establecidas al efecto profesional puro que cabe sostener en aplicación del régimen de trasposición.

**Palabras clave:** abogacía, abogado, ejercicio profesional.

**Keywords:** advocacy, lawyer, legal practice.